



EXPEDIENTE : 1618-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : ACUMULACIÓN LOS INCAS I
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCIA Y VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE LUCANAS Y NAZCA, DEPARTAMENTOS DE AYACUCHO E ICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES RESPONSABILIDAD

H.T. 2017-I01-036003

Lima, 29 NOV. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1324-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargo presentado por Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 13 al 14 de mayo del 2017, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al proyecto de exploración minera "Acumulación Los Incas I" de titularidad de Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe de Supervisión N.º 1001-2017-OEFA/DS-MIN² del 8 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1557-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018³, notificada al administrado el 6 de junio del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 22 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)⁵.



¹ Páginas 17 a la 22 de la versión digital del Informe de Supervisión N.º 1001-2017-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente N.º 1618-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).

² Folios 2 a la 12 del Expediente.
 Folios del 14 al 16 del Expediente.
 Folio 17 del Expediente.
 Escrito con registro N.º 53448. Folios del 18 al 25 del Expediente.

A





5. El 3 de setiembre de 2018⁶ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1324-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 7 de setiembre de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargo**)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD⁹.
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 32 del expediente.

⁷ Folios del 26 al 31 del expediente.

⁸ Folios del 33 al 38 del expediente. Escrito con registro de trámite N° 74245.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó la remediación de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

8. En el numeral 8.9 “Cierre de Pasivos Ambientales” del Capítulo 8 “Medidas de Cierre y Post cierre” de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Acumulación Los Incas I, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N.º 047-2010-MEM/AAM del 20 de agosto del 2010 (en adelante, **DIA Acumulación los Incas**), el administrado asumió el compromiso de realizar la remediación de los pasivos ambientales, ubicados dentro del área de operaciones, consistentes en bocaminas y labores informales, ello de acuerdo al cronograma establecido por la misma empresa minera¹¹.

9. Habiéndose definido compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”

11

DIA Acumulación los Incas.

(...)

“CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DEL PROYECTO

4.1 ASPECTOS GENERALES

(...)

4.1.5 Pasivos Ambientales

La evaluación e identificación de pasivos ambientales en las zonas de Quemazón y Tembladeras, evidencia la presencia de pasivos tales como bocaminas con profundidades promedio de 10 metros y 1.75 de diámetro en promedio, cabe mencionar que estos pasivos fueron dejados por mineros artesanales que realizaron labores hace mucho tiempo. En tal sentido, ANDALUCITA S.A., en concordancia con el respeto y cuidado del medio ambiente que tiene como empresa, manifiesta su compromiso ante la autoridad respectiva, en el sentido, de realizar las rehabilitaciones de dichos pasivos de manera progresiva al desarrollo de actividades de exploración. Ver plano N.º 17.

Cuadro N° IV – 4 Coordenadas U.T.M. de la Concesión Minera “Acumulación Los Incas I

(...)

CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

8.9 CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES

*Se realizará **la remediación de los pasivos, ubicados dentro del área de operaciones**, las cuales son bocaminas y labores informales, de acuerdo al cronograma que establecerá la empresa.”*

Descripción	Coordenadas U.T.M.		Altura (m.s.n.m.)	Dimensiones (m)	
	Norte	Sur		Diámetro	Profundidad
Bocamina en la Zona de Quemazón	8 346 072	530 950	1352	1.75	10
Bocamina en la Zona de Tembladeras	8 344 822	536 014	1655	1.75	10
Relave antiguo	8 346 605	533 973	1280		

(...)





b) Análisis del hecho imputado

- 10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no ha realizado las actividades de remediación del depósito de relave antiguo, verificándose la existencia de erosiones y arrastre de material de relave sobre la quebrada del cerro Toclla, que desemboca en la quebrada Las Trancas. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N.º 71 al 74 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión¹³.
- 11. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la remediación de la antigua relavera, incumpliendo la DIA Acumulación Los Incas.

c) Análisis de descargos

- 12. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que, los relaves a que se hace referencia en la imputación de cargos son producto de trabajos antiguos de más de 50 años, los cuales no generan ningún impacto negativo al medio ambiente. Asimismo, el administrado manifiesta que, el instrumento ambiental de cierre de minas no hace mención a trabajos de rehabilitación a los relaves antiguos, en tanto que el peligro de arrastre de dicho material resulta nulo, incluso existen interesados en el reaprovechamiento de dichos relaves.
- 13. Al respecto en el Informe Final señaló lo siguiente:
 - l) Si bien el administrado no ha descrito las actividades a realizar con la finalidad de remediar la relavera antigua, debemos indicar que en la DIA Acumulación los Incas I se señaló que las actividades de cierre se realizarán en cumplimiento a las recomendaciones de las guías ambientales para el cierre y el abandono, así como en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de cierre de minas¹⁴.

En ese sentido, conforme el artículo 7° del Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas), el compromiso de la remediación y

¹² ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

11	Verificación de obligaciones ambientales
N.º	<i>Durante las acciones de supervisión se observó que el administrado no había realizado las rehabilitaciones necesarias en el depósito de relave antiguo para impedir que se generen erosiones y arrastre del material de relave, por las escorrentías de agua en la quebrada del cerro Toclla, donde se encuentra ubicada y que desemboca en la quebrada Trancas.</i>

¹³ Folios 5 al 13 del Expediente.

¹⁴ DIA "Acumulación Los Incas I".
Capítulo VIII: Medidas de Cierre y PostCierre.
8.1 Generalidades

Si los resultados de la etapa de exploración no justifican pasar a la etapa de explotación y se tome la decisión de paralizar las actividades mineras se ejecutará el presente plan de cierre, como parte de la política planteada, dando estricto cumplimiento a lo recomendado para los trabajos en la Guía Ambiental para el Cierre y Abandono de Minas del Ministerio de Energía y Minas; asumiendo el compromiso de ejecutar acciones necesarias, sin perjuicio de incorporar mejoras, de acuerdo a las tecnologías existentes cuando se produzca el cierre.

(...)
La legislación ambiental vigente en cuanto al tema de Cierre de minas viene dada por la Ley de Cierre de Minas N.º 28090 y su reglamento D.S. N.º 043-2005-EM y sus modificatorias (Ley 28234), establecen las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación y ejecución del Plan de Cierre de Minas y la constitución de garantías ambientales correspondientes.
(...)"





rehabilitación del relave antiguo debe alcanzar la estabilidad química y física¹⁵; es decir, dicho componente debe tener un comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo, para evitar el desplazamiento de materiales, así como la interacción con los factores ambientales para no generar emisiones o efluentes (lixiviados), que implique el incumplimiento de los límites máximos permisibles o ECAs.

- II) Sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que lo mencionado por el administrado en su escrito de descargos, al indicar que el peligro de arrastre de material de relave es nulo, no se condice con lo constatado en la supervisión efectuada, donde se ha verificado que el material del depósito de relaves antiguos estaría compuesto, por Cobre, además de material piritoso y cianuro, más aun si se tiene en consideración que se encuentra ubicado en una quebrada y donde llueve en épocas en que se presenta el fenómeno El Niño, generándose el riesgo de que los relaves sean arrastrados por erosión hídrica y eólica al río Quemazón que alimenta las aguas del Valle del distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca; así como a la vegetación circundante.

Asimismo, de las fotografías N.º 71 y 73 del Álbum Fotográfico del Informe de Supervisión, se puede apreciar que el material del depósito de relaves ha sido arrastrado hasta las cercanías de la ribera del río Quemazón, apreciándose incluso el contacto de especímenes de flora con el material antes indicado. Por tal razón, los relaves arrastrados fuera del componente sí son susceptibles de generar un daño al ambiente.

- III) Por otro lado, se debe indicar que, de la revisión del intranet del Ministerio de Energía y Minas (Minem), se advierte que el administrado a través del escrito N.º 2137587 de fecha 21 de octubre del 2011, presenta el Informe de Cierre de la DIA Acumulación Los Incas¹⁶. De la revisión del citado informe, se advierte que el administrado pone de conocimiento el cierre de los siguientes componentes: plataformas de perforación, sondajes y poza de lodos. No obstante, en él no se advierte el desarrollo ni la descripción de los trabajos de remediación en el depósito de relaves antiguo, considerado como parte del cierre de pasivos ambientales en la DIA Acumulación Los Incas I.

- IV) Finalmente, en su escrito de descargo, el administrado señala que realiza acciones de limpieza y mantenimiento de la estabilidad de los relaves antiguos a fin de evitar cualquier situación de impacto ambiental; no obstante, dichos trabajos, al haberse efectuado con posterioridad a la Supervisión Regular 2017, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.



¹⁵ Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM

Artículo 7º. – Definiciones

(...)

7.8. **Estabilidad física:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.

7.9. **Estabilidad química:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; i.e. eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

(...)

¹⁶ Disponible en: <http://intranet2.minem.gob.pe/polyweb/visorimagenindices.aspx?imprimir=1&toCID=1114611>



14. Esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y en consecuencia desvirtúa los argumentos presentados a la Resolución Subdirectoral.
15. En el segundo escrito de descargos el administrado señala lo siguiente:
- I) La DIA Acumulación Los Incas I no precisa que Kartikay tenga que ejecutar labores de rehabilitación en el relave antiguo, cuyo material es inerte. Además, es falso que contenga cianuro, pues no existe ninguna prueba o ensayo químico que lo demuestre.
 - II) Se viene realizando labores de limpieza y mantenimiento sobre la cancha de relaves para evitar cualquier perjuicio sobre el ambiente.
 - III) Cuando Kartikay adquirió la concesión minera ya existían los pasivos ambientales como el depósito de relave antiguo, el que ha sido fiscalizado por el Minem, sin que exista observación alguna.
16. Al respecto, es preciso señalar que tal como señala el Informe Final, mediante la DIA Acumulación los Incas I el administrado se comprometió a realizar la remediación de los pasivos ubicados dentro del área de operaciones, siendo uno de ellos el relave antiguo motivo de la presente imputación. Asimismo, debemos indicar que en dicho instrumento se señaló que las actividades de cierre se realizarán en cumplimiento a las recomendaciones de las guías ambientales para el cierre y el abandono, así como en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento de cierre de minas.
17. En ese sentido, se reitera que, conforme el artículo 7° del Reglamento para el cierre de minas, el compromiso de la remediación y rehabilitación del relave antiguo debe alcanzar la estabilidad química y física¹⁷; es decir, dicho componente debe tener un comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo, para evitar el desplazamiento de materiales, así como la interacción con los factores ambientales para no generar emisiones o efluentes (lixiviados), que implique el incumplimiento de los límites máximos permisibles o ECAs. Por lo tanto, queda desvirtuado lo señalado por el administrado
18. Ahora bien, en la industria minera existen diferentes y variados procesos para la extracción de mineral, teniendo así procesos como la cianuración para la extracción de oro, plata y cobre, lo que genera relaves con cianuro; a diferencia de otros metales en donde se observan desechos sulfurados como la pirita¹⁸. En el caso particular el relave contiene como principal mineral el Cobre, tal como



17

Reglamento para el cierre de minas, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 033-2005-EM

Artículo 7°. – Definiciones

(...)

7.8. Estabilidad física: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.

7.9. Estabilidad química: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; i.e. eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.

(...)

MEM. 1995. Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, aprobado por: R.D. N°035-95-EM/DGAA.

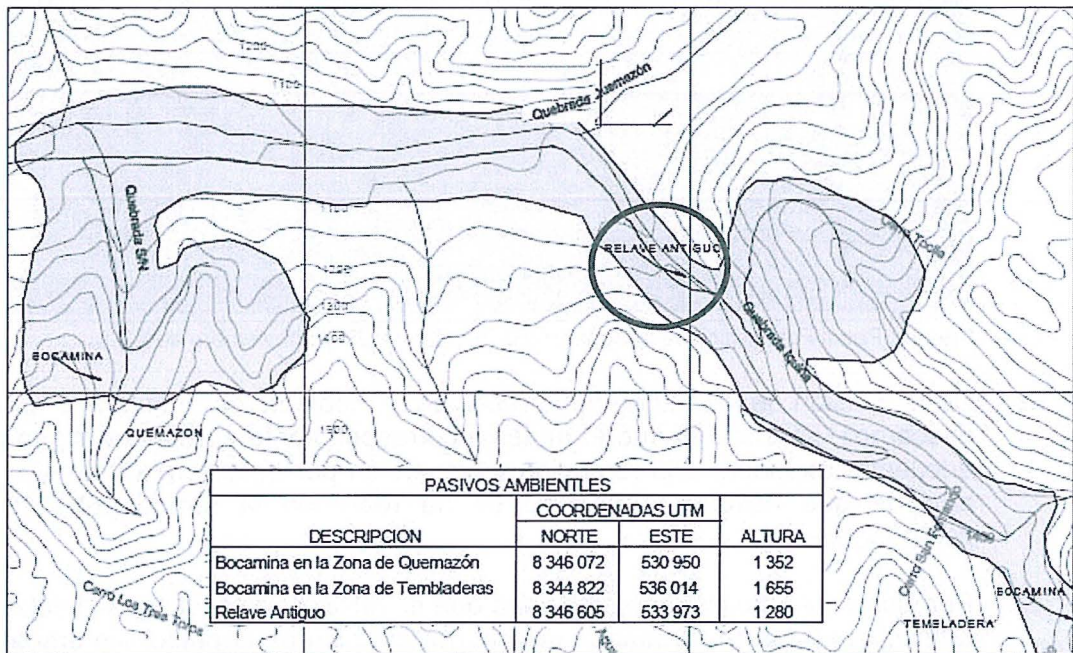




señala el administrado en la respuesta a las observaciones realizadas por el Minem a la Declaración Anual Consolidada 2011¹⁹.

- 19. Asimismo, corresponde señalar que según los resultados del Ensayo Aba que el propio administrado realizó por orden de OEFA en el marco de la supervisión realizada el 19 de octubre del año 2010 a la unidad minera Acumulación Los Incas I, las muestras de los relaves se encuentran en un nivel de incertidumbre²⁰, es decir el relave puede o no generar drenaje ácido (DAR), por lo cual no se puede considerar al depósito de relave como un componente que no genera riesgo ambiental, más un considerando la ubicación geográfica donde se encuentran (al lado derecho de la quebrada Iquiña y al lado norte de la quebrada Quemazón), tal como se presenta a continuación:

Mapa de Pasivos Ambientales – Acumulación Los Incas I²¹



Fuente: DIA Acumulación Los Incas I



A

¹⁹ Folio 39 del expediente. Escrito de respuesta al Oficio N° 1472-2013-MEM/DGM, entregado al MINEM bajo el Registro N° 2319862, del 13 de setiembre de 2013.

Folio 43 del expediente.

Folio 46 del expediente.





Fuente: Panel Fotográfico de la Supervisión Regular del 26 de noviembre de 2009

20. De la revisión de las fotografías presentadas mediante en el segundo escrito de descargos, se observa que el material correspondiente al relave antiguo aún se encuentra expuesto a la remoción y dispersión por escorrentía y viento, lo que advierte que hasta la fecha no se ha realizado la remediación de dicho componente.
21. Por último, el administrado menciona que el MINEM ha fiscalizado al depósito de relaves sin haber presentado ninguna observación al respecto; sin embargo, no ha presentado los medios probatorios que acrediten estas afirmaciones. Además, cabe precisar que ello no es materia de cuestionamiento del presente PAS.
22. En consecuencia, queda acreditado que el administrado no realizó la remediación de la antigua relavera con el fin de evitar que se generen erosiones y arrastre del material de relave por las escorrentías de agua en la quebrada Iquiña hasta desembocar en la quebrada Quemazón.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y





reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².

- 25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
- 26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
 "Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado)



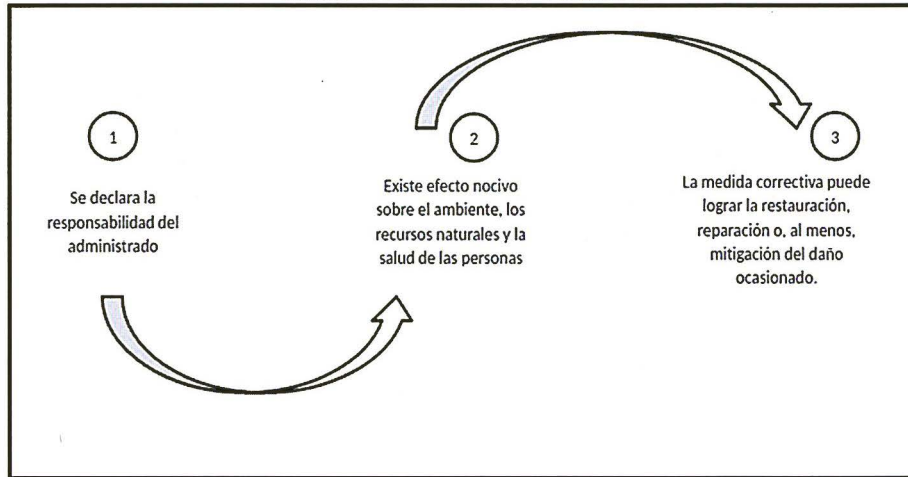
A





- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del



²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

32. A continuación, habiéndose recomendado la determinación de la responsabilidad administrativa por el único hecho imputado, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

a) Hecho imputado

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la remediación de la antigua relavera, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
34. En su primer y segundo escrito de descargos, el administrado manifiesta que ha realizado acciones de limpieza y mantenimiento de la estabilidad de los relaves antiguos a fin de evitar cualquier situación de impacto ambiental. Para acreditar lo

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

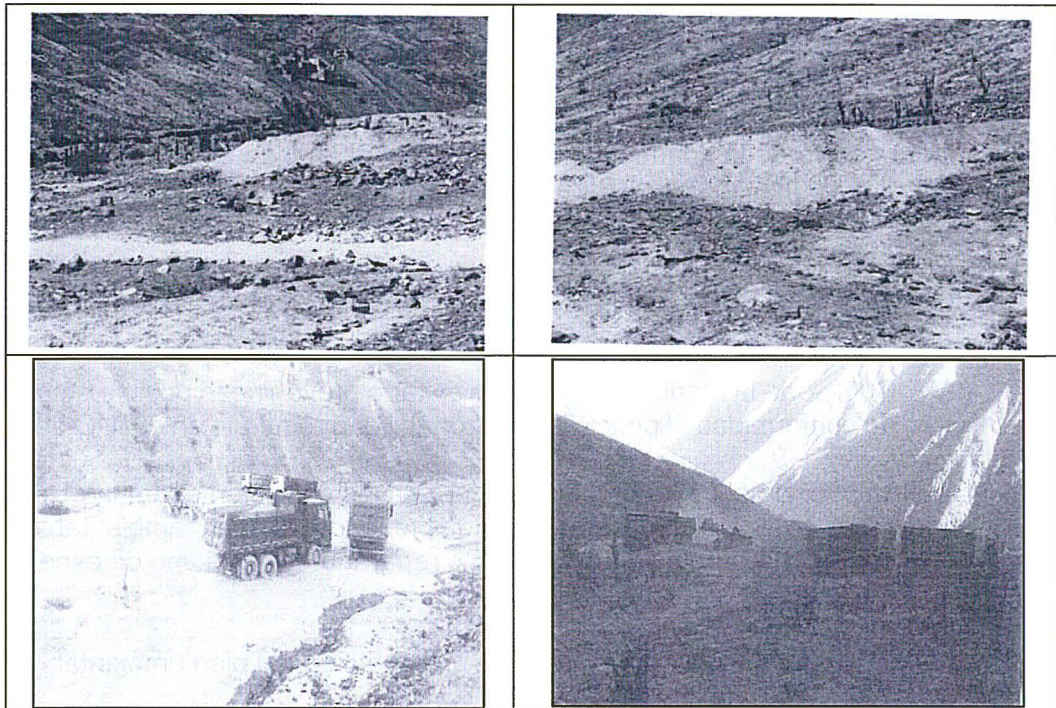


A



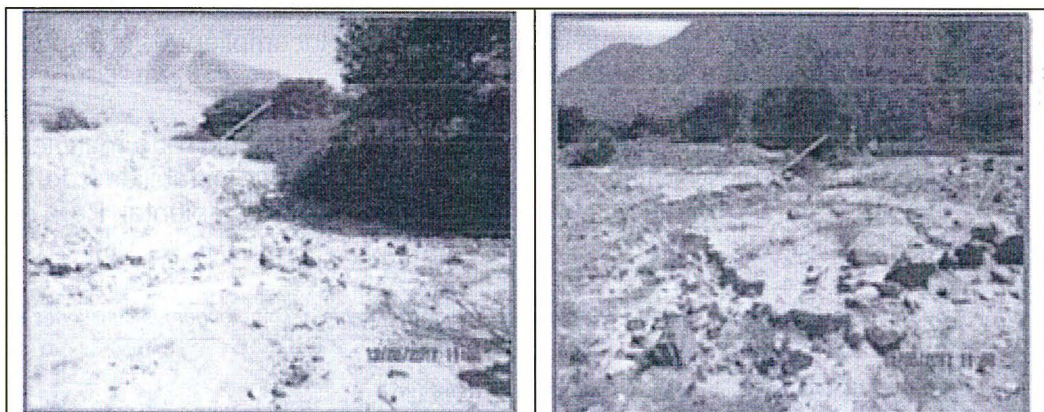


señalado presenta diez (10) fotografías, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Escrito de descargos

- 35. De las fotografías presentadas por el administrado, no se advierte que el administrado haya procedido a rehabilitar y remediar el depósito de relaves antiguo, de tal manera que pueda acreditar la estabilidad física y química a corto, mediano y largo plazo del referido componente.
- 36. Asimismo, tampoco ha acreditado la rehabilitación de la zona disturbada por la erosión del agua y arrastre de material de relaves, hasta las cercanías de la ribera del río Quemazón, apreciada en las fotografías N° 71 al 73 del Informe de Supervisión, fotografías que muestran el contacto de especímenes de flora con el material antes indicado.



Fotografía N.º 71: Durante las acciones de supervisión se observó que el administrado no habría realizado las rehabilitaciones necesarias en el depósito de relaves antiguo para impedir que se generen erosiones y arrastre del material de relave, por las escorrentías de agua en la quebrada del cerro Toclla, donde se encuentra ubicada y que desemboca en la quebrada Las Trancas.

Fotografía N.º 73: Durante las acciones de supervisión se observó que el administrado no habría realizado las rehabilitaciones necesarias en el depósito de relaves antiguo para impedir que se generen erosiones y arrastre del material de relave, por las escorrentías de agua en la quebrada del cerro Toclla, donde se encuentra ubicada y que desemboca en la quebrada Las Trancas.





37. Cabe precisar que al tratarse de un pasivo ambiental minero, el depósito de relave antiguo por su naturaleza constituye un riesgo ambiental permanente y potencial para el ecosistema circundante, toda que se podría generar el arrastre de material de relave hacia las zonas adyacentes con presencia de vegetación, lo que podría afectar su desarrollo al tener contacto con el material de relave con cobre, considerando que el cobre es un metal que puede adherirse fuertemente al suelo, ocasionando daños a las plantas debido a que generan reducción de las hojas y raíces, inhibe la germinación, afectando también a la actividad fotosintética²⁹; por lo cual se considera que genera un daño potencial.
38. Además, se podría ocasionar un daño potencial sobre el agua del río Quemazón y los organismos asociados a este cuerpo hídrico, toda vez que el cobre al entrar en contacto con el agua se deposita en los sedimentos, quedando disponible para los organismos filtradores que lo acumulan en sus tejidos³⁰, ingresando a la cadena alimenticia; una vez en el cuerpo disminuye el crecimiento, con procesos metabólicos; y con altas concentraciones puede generar, además, la mortalidad de peces³¹.
39. En ese sentido, por las consideraciones antes expuestas, se puede concluir que la conducta infractora si genera un efecto nocivo que deba ser corregido o revertido inmediatamente.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medidas Correctivas

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó la remediación de la antigua relavera, lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar el cierre de la antigua relavera siguiendo las siguientes acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para lograr la estabilidad física se realizará el corte, relleno y conformación de toda el área que contiene los relaves, para luego colocar un muro de gaviones a fin de confinar los relaves sobre un área determinada para reducir el área, con la finalidad de evitar impactar mayores áreas. 	Ochenta (80) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores de cierre de la relavera antigua.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales (que permitan ver toda la margen izquierda de la quebrada Iquiña) y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas de cierre implementadas.</p>



²⁹ Sancho, S. 2016. Tesis Doctoral: El tráfico de cobre en el cloroplasto de plantas superiores. Los transportadores de membrana. Departamento de Fisiología Vegetal. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Universidad de Zaragoza - España.

³⁰ ATSDR. 2004. Resumen de Salud Pública, Cobre. CAS#: 7440-50-8. División Toxicología. Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades.

³¹ Hurtado, C.; Paredes, E. & Ulloa, C. Intoxicación por metales en peces. Veterinary Histopathology Center. <http://www.vehice.cl/paper/Intoxicaciones-metales-peces.pdf>



	<ul style="list-style-type: none">- El muro de gaviones debe de estar protegido por un geotextil no tejido con el objetivo de evitar la migración de los finos entre los gaviones. Asimismo, estos gaviones deberán ser reforzados con alambre (red metálica debe ser de acero dulce con carga de rotura media superior a 3,800 KG/cm² y un estiramiento no inferior a 12%).- Para lograr la estabilidad geoquímica, considerando que los relaves presentan un resultado cercano a generar drenaje ácido de roca, se deberá colocar una cobertura de 0.10 m con material granular sobre el depósito de relaves una vez que este haya sido confinado con el muro de gaviones. La capa superior protegerá la migración de los finos por acción del viento.- Asimismo, se deberá construir canales de captación y canales laterales que impedirán el ingreso de aguas superficiales. Estas infraestructuras serán de mampostería de piedra.- Para lograr una estabilidad hidrológica se deberá de implementar una infraestructura a fin de dirigir la escorrentía superficial hacia un canal que desemboque en la quebrada Iquiña.		
--	---	--	--



A





	<p>El administrado deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de las zonas impactadas por el arrastre de material del depósito de relaves.</p> <p>Así mismo, deberá realizar un análisis de calidad de suelo, comparado con los ECAs suelo, a fin de corroborar la limpieza del área afectada.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización lo siguiente: Un informe técnico que incluya los informes de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de suelo, y que describa las acciones efectuadas para la rehabilitación y limpieza del relave arrastrado hacia a las zonas adyacentes (tomar en cuenta las fotografías de la supervisión), así como los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.</p>
--	---	--	--

41. Dichas medidas correctivas tienen como finalidad lograr la remediación del pasivo ambiental, evitar y/o controlar la alteración de la calidad de los componentes agua y suelo debido a la erosión y arrastre de relaves hacia el cauce del río Quemazón.
42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el área que abarca el depósito de relaves así como la complejidad de las actividades a ejecutar tales como: (i) Estabilidad física que consiste en corte, relleno y conformación del relave con una pendiente de 1 a 2%, (ii) colocación de gaviones, piedras, malla metálica y geotextil para la estabilidad física, (iii) colocación de coberturas para la estabilización geoquímica, (iv) se colocaran canales laterales y de captación, de mampostería en piedra, para el manejo hidráulico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de ochenta (80) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
43. Asimismo, a efectos de fijar plazos razonables para las acciones de rehabilitación y limpieza de las áreas impactadas por el arrastre de material de relave, se ha tomado como referencia las siguientes actividades a ejecutar tales como: (i) adquisición de material y recursos humanos, (iii) designación de personal, (iv) empleo de maquinaria para la rehabilitación, limpieza y reconfiguración de áreas, (v) toma de muestras de suelo para los análisis de calidad, y (vi) elaboración de informe de sustento de cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
44. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1618-2018-OEFA/DFAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1557-2018-OEFA/DFAI/FEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°.- Informar a **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1618-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 9°.- Informar a **Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/LAVB/ecp/cpt

A

